

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Resolución Nº 683, que aprueba el Convenio de Refinería y el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Ltd.

(G. O. Nº 9172, del 31 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 533

VISTO; los incisos 13 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Refinería suscrito entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited;

VISTO: el Contrato de préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited;

R E S U E L V E :

1º .-APROBAR el Convenio de Refinería suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Honorable Señor Doctor Joaquín Balaguer, Excelentísimo Presidente de la República y Shell International Petroleum Company Limited, representada por el señor Paul Richard Gascoigne Bates, en fecha 7 de noviembre de 1969, para la construcción de una Refinería de Petróleo en el país;

2º .-APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Honorable Señor Doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República y Shell International Petroleum Company Limited, representada por el

señor Paul Richard Gascoigne Bates, en fecha 7 de noviembre de 1969, por la suma de tres millones ochocientos mil dólares (US\$3,800.000.00) para la adquisición del cincuenta por ciento (50%) de las acciones que constituirán el capital social suscrito y pagado de la "Compañía Refinadora".

El Convenio y El Contrato mencionados se copian a continuación y dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo N° 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, quien en lo que sigue del presente Convenio se denominará "El Estado", de una parte; y de la otra parte

SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, compañía organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con sus oficinas en Shell Centre, Londres, S. E. 1, Inglaterra, la cual en lo que sigue de este Convenio se denominará "Shell", representada por su Apoderado, Señor Paul Richard Gascoigne Bates, súbdito británico, mayor de edad, casado, actuando en virtud de la facultad que le confiere el poder otorgado de conformidad con una Resolución adoptada por la Junta Directiva de Shell en documento notarial instrumentado en la Ciudad de Londres, Inglaterra, el siete (7) del mes de octubre de 1969 y certificado por el Consulado General de la República Dominicana en Londres el ocho (8) del mes de octubre de 1969;

POR CUANTO en fecha 4 de octubre de 1967 Shell sometió a El Estado una propuesta para la construcción de una refinería de petróleo en la República Dominicana;

POR CUANTO El Estado, de acuerdo con su manifestada intención de desarrollar el potencial industrial del país y de obtener la mayor economía posible de divisas extranjeras al través de su política de fomentar las inversiones en proyectos que reemplacen las importaciones, está dispuesto a autorizar la

construcción de una refinería de petróleo en el territorio nacional consonante con los términos y condiciones que se establecen a continuación.

FOR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1

En el presente Convenio, y a menos de que el contexto indique otra cosa, las siguientes expresiones tendrán el significado que aquí se les atribuye:

“Asociado”. —Significa:

- (a) respecto de Shell o The Shell Company (W. I.) Limited.
 - (i) N. V. Koninklijke Nederlandsche Petroleum Maatschappij (llamado en lo sucesivo “Royal Dutch”)
 - (ii) The Shell Transport and Trading Company Limited (llamada en lo sucesivo “Shell Transport”); y
 - (iii) Cualquier compañía (distinta a Shell) que directa o indirectamente esté controlada por Royal Dutch y por Shell Transport, o por cualesquiera de las dos; y
- (b) respecto de cualquier Compañía Distribuidora (que no sea The Shell Company (W. I.) Ltd.) y de cualquier compañía controlada directa o indirectamente por una compañía tal como Standard Oil (New Jersey) Inc., Texaco Inc., etc., que tenga la misma relación directa o indirecta con tal Compañía Distribuidora que existe entre Royal Dutch o Shell Transport y The Shell Company (W. I.) Ltd.

A los efectos de esta definición se entenderá que una compañía está directamente controlada por otra o por otras compañías cuando aquella o estas últimas posean acciones que representen la mayoría de votos en una asamblea general de la primera; y que una determinada compañía está indirectamente controlada por

una o varias compañías (llamada o llamadas en lo sucesivo "la compañía matriz o las compañías matrices") si, desde la compañía matriz o las compañías matrices hasta la compañía considerada, se puede establecer una relación tal que cada compañía de la serie, salvo la compañía matriz o las compañías matrices, estén controladas directamente por una o varias de las compañías de dicha serie.

"Clientes de Alto Volúmen de Consumo".—Significa todo cliente que cuente con instalaciones adecuadas para recibir abastecimientos de productos derivados del petróleo, servidos por buques-tanques de altura, para su propio consumo de buena fe y en cantidades razonables.

"Compañía Distribuidora".—Tiene cualesquiera de los siguientes significados The Shell Company (W. I.) Limited, Esso Standard Oil S. A. Limited, Texaco Caribbean Inc., Sinclair Caribbean Oil Company, o cualquier otra compañía que de buena fe iniciare en el futuro actividades de mercadeo en el territorio de la República Dominicana y a ese efecto efectuare inversiones adecuadas, de capital, en instalaciones para la distribución de una amplia gama de productos derivados del petróleo.

"Compañías Exportadoras de Petróleo".—Significa, respecto de las Antillas Neerlandesas Shell Curacao N. V. y Lago Oil and Transport Co., o cualquier Asociado de Shell o de Esso que cotice precios en sustitución de las dos primeras, o cualquier otra compañía establecida en las Antillas Neerlandesas que en el futuro cotice precios de exportación en general para productos del petróleo.

"Compañía Refinadora".—Significa la compañía que se constituirá de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.

"Fecha de Funcionamiento de la Refinería".—Significa la fecha en que la Compañía Refinadora introduzca materia prima, por primera vez, en la planta de destilación primaria de la Refinería.

"Fecha Efectiva".—Significa la fecha de promulgación, por el Presidente de la República, de la Resolución mediante la cual el Congreso Nacional apruebe el presente Convenio.

“Materia Prima”.—Significa petróleo crudo natural, o una mezcla de petróleos crudos naturales, o una mezcla de petróleo o petróleos crudos naturales y reconstituídos con otros materiales básicos y componentes de mezcla, o una mezcla de crudos naturales reconstituídos con componentes de mezcla requeridos por la Refinería para producir y satisfacer las necesidades de productos, derivados de petróleo, de las Compañías Distribuidoras establecidas en la República Dominicana.

“Participante”.—Significa Shell o cualquier Compañía Distribuidora que hubiere suscrito parte del capital social de la Compañía Refinadora.

“Petróleo Crudo Dominicano”.—Significa petróleo crudo producido en el área terrestre o en la plataforma continental de la parte de la isla de Santo Domingo que se encuentra bajo la soberanía de la República Dominicana.

“Precio f.o.b.”.—Significa el precio de los productos derivados del petróleo o el precio de la materia prima que haya entregado un vendedor a un comprador, en la conexión permanente de la manguera del buque en el puerto de carga. Dicho precio incluye todo costo causado hasta ese momento.

“Precio c.i.f.”.—Significa el precio de los productos derivados del petróleo o el precio de la materia prima entregados por un vendedor a un comprador, en la conexión permanente de la manguera del buque en el puerto de carga mas el costo de transportación y de seguro marítimo. Es entendido que el transporte de dicha materia prima en un buque de navegación de altura, hasta el puerto de destino convenido, así como el correspondiente seguro marítimo, serán gestionados por el vendedor a sus expensas, quedando incluido en el precio el costo del transporte y del seguro.

“Precio Cotizado”.—Significa, respecto de determinado producto de petróleo, el precio cotizado públicamente por una compañía exportadora de petróleo para la venta general de exportación de dicho producto, publicado en “Platts Oilgram”.

“Producto Derivado del Petróleo”.— Significa cualquier

producto manufacturado en la Refinería a base de materia prima.

"Refinería". Significa la refinería de petróleo que se proyecta construir según las indicaciones del Artículo 2, con todo su equipo, sus anexos y demás pertenencias.

Artículo 2

(a) Con sujeción

(i) a la disponibilidad oportuna a favor de la Compañía Refinadora de las tierras y los derechos y servicios requeridos a que se refieren los Artículos 5, 6 y 7 del presente Convenio; y

(ii) a la obtención por parte de Shell en beneficio de la Compañía Refinadora, del crédito a largo plazo a que se refiere el Artículo 8 (b) del presente Convenio, dentro de un lapso no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la constitución de la Compañía Refinadora.

Shell o la Compañía Refinadora en su lugar, hará construir una refinería de petróleo con todas sus instalaciones, equipos y demás pertenencias. Las instalaciones de proceso, con todo su equipo accesorio serán construidas en las proximidades de Nigua, Provincia de San Cristóbal. Los tanques de almacenamiento de materia prima y las instalaciones para la terminal marítima serán construidos en las proximidades de Nizao, Provincia de Peravia, y estarán conectados a las instalaciones de proceso anteriormente mencionadas, por medio de un oleoducto. Los diseños y especificaciones para todas las instalaciones que se construyan deberán ser aprobados por El Estado y Shell. El costo total del proyecto se estima en treinta (30) millones de dólares, norteamericanos, aproximadamente. La fecha de funcionamiento de la Refinería estará comprendida dentro de los treinta

y seis (36) meses después de haberse cumplido las dos condiciones mencionadas más arriba, las cuales se especifican más detalladamente en los Artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Convenio. Se entiende, sin embargo, que si por razones imprevistas y ajenas al control de la Compañía Refinadora, o bien por causa de fuerza mayor, resultase imposible construir la Refinería o que ésta inicie sus actividades dentro del plazo estipulado de treinta y seis (36) meses, El Estado concederá a la Compañía Refinadora una prórroga razonable y adecuada a la causa de la demora.

- (b) La Refinería tendrá una capacidad inicial de elaboración de materia prima, aproximadamente de 30.000 barriles por día de actividad. Se estima que esa capacidad de tratamiento es necesaria para satisfacer la demanda interna de productos derivados de petróleo, en el territorio de la República Dominicana, en 1975, excluyendo cualquier demanda extraordinaria que pudiere exceder las previsiones y especificaciones a que se refiere este Convenio. Aún cuando por consideraciones económicas basadas en el propósito de proteger la factibilidad de la misma, la Refinería será diseñada de tal modo que responda a las necesidades de procesamiento de materia prima que le permita satisfacer las demandas de productos derivados del petróleo en la República Dominicana, tanto en volumen como en calidad —sin dar lugar a sobrantes— el antedicho diseño incorporará características que hagan posible la fácil adición de dispositivos con el fin de proveer la flexibilidad necesaria para poder procesar una gama mas amplia de materias primas, siempre que esto sea considerado por la Junta Directiva favorable a los intereses económicos de la Compañía Refinadora, la Refinería también se diseñará de modo que pueda ampliarse ulteriormente para satisfacer, de modo tan cabal como fuere económicamente posible, el aumento de las necesidades de productos derivados de petróleo del mercado de la República Dominicana.
- (c) La Refinería será propiedad de la Compañía Refina-

dora, quien la mantendrá y operará y deberá ser capaz de manufacturar productos derivados de petróleo de calidad comparable, cuando menos, a la de los productos similares que hayan sido importados anteriormente. Se incorporarán en su diseño, además, los planos para el mejoramiento apropiado de la calidad de los productos que manufacture.

- (d) La Compañía Refinadora se mantendrá completamente al día en todos los desarrollos tecnológicos alcanzados de tiempo en tiempo en el campo de la refinación de petróleo, siempre que resulte económicamente justificable; y hará las mejoras, en la calidad de los productos derivados de petróleo, que puedan ser razonablemente requeridos por el mercado de la República Dominicana, a fin de que la Compañía Refinadora pueda contribuir en esa forma al desarrollo y el progreso del país.

Artículo 3

Como consecuencia del Artículo precedente, la Compañía Refinadora efectuará en la Refinería los reemplazos de activos fijos o las modificaciones o adiciones que ocasionalmente considere necesarios o deseables para fines de mantenimiento, o bien para ajustarse a cambios eventuales en la cantidad y calidad requeridas de los productos derivados de petróleo; o, como consecuencia de los progresos tecnológicos, así como para variar o aumentar la producción de la Refinería, todo de acuerdo con las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 4

Para el diseño, la ingeniería, la construcción y el funcionamiento de la Refinería y para cualesquiera de las modificaciones y adiciones a la misma, la Compañía Refinadora se ceñirá a las especificaciones y normas de ingeniería y seguridad internacionalmente reconocidas. La Compañía Refinadora aplicará en la Refinería, por otra parte, medidas razonables de control contra la contaminación del agua y del aire.

Artículo 5

El Estado cuidará de que la Compañía Refinadora obtenga en condiciones razonables:

- (a) El título de propiedad y la plena posesión de dos lotes de terreno desocupados para construir la Refinería, uno aproximadamente de 50 hectáreas, ubicado en el Distrito Municipal de Haina, Provincia de San Cristóbal, y otro de aproximadamente 35 hectáreas en el Distrito Municipal de Nizao, Provincia de Peravia, según se indica, coloreado en rojo, en los mapas adjuntos que forman parte del presente Convenio;
- (b) Los permisos de paso, servidumbres y demás derechos en los terrenos, sobre los terrenos y bajo los terrenos ubicados fuera de los lotes destinados al emplazamiento de la Refinería (ya sean de propiedad pública o privada) que, en opinión de la Compañía Refinadora, fuesen necesarios para el funcionamiento eficiente de la Refinería, incluso el acceso directo a la terminal marítima de la misma, así como para el uso de carreteras que conduzcan al sitio mencionado, y a las instalaciones de los oleoductos comunicantes de la terminal de almacenamiento de materia prima con las instalaciones de elaboración;
- (c) El suministro adecuado y confiable de energía eléctrica (si se requiere) y de agua dulce;
- (d) El permiso de construcción respecto de las instalaciones que la Compañía Refinadora considere necesarias para la captación de agua del mar con el fin de utilizarla como medio de enfriamiento en la Refinería, para los fines del equipo contra incendios, así como para el retorno de las aguas al mar;
- (e) El permiso para instalar y mantener sistemas de comunicaciones inalámbricas en la medida en que esos sistemas se necesiten para el funcionamiento de una refinería moderna, inclusive comunicación por radio de buques a tierra, utilizando a ese efecto canales comerciales reconocidos;
- (f) Cualesquiera otros servicios conexos que fueren razonablemente necesarios para el funcionamiento eficiente de la Refinería;

- (g) La utilización diurna y nocturna de instalaciones de amarradero en boyas que serán situadas entre Punta Catalina y Punta Palenque, de manera que los tanqueros de aprovisionamiento no sufran ningunas restricciones indebidas y a fin de mantener condiciones seguras de trabajo, que los accesos a los anclajes sean declarados áreas prohibidas para cualquier buque que no esté dedicado a operaciones de tanquero. Quedan excluidas de esta prohibición las naves al servicio del Estado.

En la medida en que se puede estimar que cualesquiera de los bienes antes mencionados pudieran ser considerados activos para la Compañía Refinadora, conforme a lo convenido por El Estado y Shell, su costo para dicha Compañía será tomado en cuenta como pago parcial del aporte de El Estado a su participación en el capital social de la Compañía Refinadora conforme al Artículo 9 de este Convenio.

Artículo 6

Sin costo alguno para la Compañía Refinadora, El Estado velará por que las autoridades responsables:

- (a) suministren y mantengan, en cualquier momento que se requiera, los servicios necesarios de aduana, de sanidad y de inmigración;
- (b) cuiden de que antes de que la Refinería inicie sus operaciones, las carreteras y los puentes de tránsito público que serán utilizados por los vehículos que se dirijan a la Refinería o regresen de la misma, sean mejorados de modo que se ajusten a las normas requeridas para el tránsito de camiones-tanques pesados; de que el puente Presidente Troncoso, que atraviesa el Río Haina, sea reparado antes de la construcción de la Refinería; y de que tanto las carreteras como el puente mencionado sean mantenidos en debido estado de conservación y hábiles para el tránsito de vehículos de 38.000 kg. de peso bruto y de 11.000 kg. de carga por eje.

Artículo 7

El Estado cuidará de que, para los propósitos de las autoridades nacionales, municipales y locales, así como para los de la planificación urbana, rural y de otras clases, los sitios de la Refinería sean declarados y considerados como áreas en las cuales, sin ninguna restricción ni impedimento, puedan llevarse libremente a cabo las actividades propias de una refinería, y, asimismo, de que a la Compañía Refinadora se le concedan, a tal efecto, cuantos permisos y autorizaciones fuesen necesarios para este fin.

Artículo 8

- (a) Al efecto de facilitar la construcción de la Refinería en el territorio de la República Dominicana, con sujeción a las estipulaciones de este Convenio, Shell se compromete a hacer constituir en la República Dominicana una compañía anónima (llamada en lo sucesivo "Compañía Refinadora"). Una vez constituida dicha compañía, tanto El Estado como Shell velarán por la debida adhesión al presente Convenio, por parte de la Compañía Refinadora, mediante resolución a tal efecto adoptada por la asamblea general de los accionistas de dicha entidad social. Después de consumada tal adhesión, la Compañía Refinadora será considerada parte de este Convenio, quedando obligada, por tanto, a cumplir las estipulaciones pertinentes del mismo. Nada de lo estipulado en este Artículo descargará a Shell, empero, de las responsabilidades contraídas por ella en el presente Convenio.
- (b) La Compañía Refinadora obtendrá cuantos fondos se requieran inicialmente para la construcción de la Refinería y para capital de trabajo mediante la emisión de acciones de capital que cubran aproximadamente el veinticinco por ciento (25%) de tales fondos, y, además, al través de la obtención de préstamos para cubrir el remanente, la mayor parte del cual, de acuerdo con el Artículo 2 (a), será suministrado en forma de crédito a largo plazo por la firma mercantil Nissho Iwai Company, Ltd., de Osaka, domiciliada en Japón.

Artículo 9

- (a) La totalidad de las acciones integrantes del capital social de la Compañía Refinadora serán suscritas en partes iguales por El Estado y Shell. El Estado pagará la propiedad de dichas acciones en la siguiente forma: (a) mediante el aporte de los bienes y activos descritos en el Artículo 5, y (b) el saldo mediante un préstamo que le hará Shell de acuerdo con las condiciones detalladas en un Contrato de Préstamo que será suscrito entre El Estado y Shell adicionalmente a este Convenio.
- (b) Tan pronto como se conozca el costo final de construcción de la Refinería, Shell ofrecerá a cada una de las Compañías Distribuidoras para su adquisición, después que la Refinería inicie sus operaciones, participación en la parte del capital social que corresponde a Shell, siempre que cualquiera de las que acepte tal oferta se convierta en Participante y asuma todas las demás obligaciones, financieras o de otra índole, asumidas o incurridas por Shell en proporción a dicha participación. Tales ofertas deberán ser hechas por Shell, y aceptadas o rechazadas incondicionalmente por las Compañías Distribuidoras, antes de iniciarse las operaciones de la Refinería y en un plazo que permita el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12 (b) (ii). La transferencia de las acciones correspondientes será llevada al cabo una vez que la Refinería haya empezado plenamente a funcionar. Si después que la Refinería inicie sus operaciones surge una nueva Compañía Distribuidora y deseara convertirse en Participante, dicha compañía iniciará negociaciones con los Participantes existentes; y si las condiciones propuestas fueren aceptables para éstos, traspasarán acciones al nuevo Participante en proporción al número de acciones de su propiedad. Queda entendido que no habrá demora irracional, de parte de los Participantes, en el hecho de efectuar el traspaso de dichas acciones.
- (c) El alcance y las condiciones de las ofertas de partici-

pación, formuladas por Shell conforme al anterior Iticiso (b), serán razonables y equitativas; pero en todo caso asegurarán que Shell retenga no menos del veinticinco por ciento (25%) de participación en acciones de la Compañía Refinadora.

- (d) Queda entendido que este Artículo no contradice el Artículo 1, Párrafo "Compañía Distribuidora".

Artículo 10

- (a) La Compañía Refinadora será administrada por un Gerente General con sujeción a los poderes que le confiera la Junta Directiva de dicha Compañía. Queda entendido que todas las decisiones relacionadas con la administración de la Refinería serán hechas estrictamente bajo bases comerciales y conforme a los mejores intereses de la República Dominicana.
- (b) La Junta Directiva será elegida por los accionistas de conformidad con lo que establezcan al respecto los Estatutos de la Compañía Refinadora, los cuales serán redactados de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana aplicables a compañías anónimas en dicha República.
- (c) Siempre y cuando no colidan con las citadas disposiciones legales, las normas generales estatuidas en los Estatutos de la Compañía Refinadora relativas a los derechos de los accionistas a nombrar miembros de la Junta Directiva, serán las siguientes:
 - (i) La Junta constará de ocho Directores, cuatro nombrados por El Estado y cuatro por Shell. Ulteriormente los derechos de El Estado, de Shell y de los Participantes a nombrar miembros de la Junta, serán proporcionales a las acciones que posean a título de propiedad en la Compañía Refinadora, de tal forma, que por cada doce y medio por ciento (12½%) del total de las acciones, el accionista tendrá derecho a nombrar uno (1) de los Di-

rectores de la Junta. Se entenderá, sin embargo, que los accionistas minoritarios que poseyeren menos del doce y medio por ciento ($12\frac{1}{2}\%$) pero más del cinco por ciento (5%) de esas acciones tendrán, conjuntamente, el derecho de nombrar los demás Directores hasta llegar al total de ocho (8) Directores. Si fuesen más de uno, los accionistas minoritarios se alternarán anualmente para nombrar a dichos Directores. El Estado poseerá y siempre retendrá el cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativa del capital social (acciones que serán inalienables); y, por lo tanto, el nombramiento de los Directores cuya elección corresponda a los otros accionistas se hará únicamente en sustitución de los Directores cuya designación corresponda a Shell.

- (ii) El Presidente de la Junta Directiva será escogido entre los Directores y por ellos mismos elegido. Este funcionario no tendrá voto decisivo. En caso de que no hubiere unanimidad en la elección del Presidente, será elegido el candidato que escojan los Directores designados por el Estado.

Artículo 11

La Compañía Refinadora celebrará con Shell contratos de servicio para la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de otra índole que fuesen necesarios para supervisar la construcción de la Refinería y ulteriormente su eficiente operación. Los honorarios devengados por esos servicios se basarán en criterios comerciales normales.

De acuerdo con los predichos contratos de servicio, Shell proveerá una persona calificada, para ser nombrada Gerente General de la Compañía Refinadora y, asimismo, cualesquiera otras personas calificadas que fuesen necesarias para constituir el personal operacional de la Refinería. Aún cuando se reconoce que El Estado y Shell persiguen el fin común de asegurar la protección de los intereses de la Compañía Refinadora, se conviene que en el caso de surgir puntos determinados y fundamentales en lo que se refiere específicamente a la inversión

total y a las especificaciones técnicas de la planta que será construída; y de que según la opinión unánime de los Directores nombrados por El Estado dichos puntos requieran mayor esclarecimiento, o bien que consideren insuficientes las informaciones adicionales aportadas por Shell, se podrá solicitar el asesoramiento de expertos externos para que asesoren en cuanto a los referidos puntos específicos. El costo de tal asesoramiento técnico requerirá la aprobación de la Junta Directiva.

Las decisiones de la Junta acerca de la aceptación de los Contratos de Servicio deberán ser adoptadas por el voto favorable del setenticinco por ciento (75%), como mínimo, de los miembros de la Junta Directiva, incluyendo el voto unánime de los Directores nombrados por El Estado.

Artículo 12

(a) La operación comercial de la Refinería se basará en la compra, almacenamiento y elaboración de la materia prima, así como en la venta, a las Compañías Distribuidoras, de los productos derivados del petróleo todo ello de acuerdo con las estipulaciones de los siguientes incisos.

(b) (i) Sujeto a lo dispuesto en el Inciso (b) (v) de este Artículo, Shell tendrá el derecho y la obligación de suministrar a la Compañía Refinadora la materia prima que necesite; y asegurará que el precio de entrega de dicha materia prima sea siempre razonable, comercial y competitivo, tomando en consideración la cantidad, calidad y método de suministro de la misma.

(ii) A fin de que la Compañía Refinadora pueda cumplir su obligación (con sujeción a las previsiones del Artículo 2 (b) y 12 (d) de este Convenio) de suministrar a las Compañías Distribuidoras productos derivados del petróleo, en las cantidades y calidades requeridas para satisfacer sus necesidades totales de productos derivados del petróleo para consumo en la República Dominicana; y a fin, asimismo, de permitir la operación más económica de la Refinería, es esencial que la materia prima sea preparada exactamente para

satisfacer las necesidades de la Refinería, sin la producción de productos sobrantes. Se entiende que dicha materia prima consistirá, en principio, de una porción sustancialmente mayor de crudos naturales. Por razones operacionales y con el objeto de asegurar el suministro ininterrumpido y las entregas en la forma más económica, es esencial que las entregas de materia prima sean hechas por un solo abastecedor, durante el período correspondiente, según se estipule en el contrato de abastecimiento.

(iii) Sin embargo, de acuerdo con el principio de libre competencia, y de manera que no pueda constituir monopolio alguno a favor de Shell, Shell facilitará a todos los Participantes, en perspectiva, la oportunidad de participar de manera indirecta, en el abastecimiento de la materia prima en cantidades proporcionales a sus respectivas participaciones en las obligaciones financieras globales de la Compañía Refinadora, las cuales hayan convenido, mediante una oferta de compra, hecha a cada Participante, de una cantidad de petróleo crudo o de productos de petróleo cuyo valor será equivalente al valor de la cantidad suministrada por Shell a la Compañía Refinadora que, salvo en los casos previstos en los párrafos (i) y (ii) del Artículo 12 (b), hubiera sido suministrado por ese Participante a la Compañía Refinadora en virtud de su participación en el capital social. Los términos de estas operaciones de suministro de materia prima serán convenidos antes de la fecha en que comiencen las operaciones de la Refinería. Esos términos deberán ser justos y comerciales, tomando en cuenta la clase y calidad de los respectivos petróleos crudos o de los productos de petróleo.

Si Shell o algún Participante no pudiere llegar a un acuerdo sobre cualesquiera de las condiciones de tal compra, de parte de Shell, las condiciones que no puedan ser convenidas serán referidas a un experto que será escogido de mutuo acuerdo.

El experto será una persona independiente y libre de

toda relación comercial con alguna de las partes envueltas; y estará capacitado para el caso por tener experiencia, especializada, para determinar tal evaluación. En caso de desacuerdo, el referido experto será designado por el Presidente del Instituto Americano del Petróleo.

(iv) El suministro de la materia prima deberá ser realizado dentro de los términos del acuerdo a que lleguen los Participantes de conformidad con el Inciso (b) (iii) de este Artículo. Tanto El Estado como Shell reconocen que es de la esencia de este Convenio el hecho de que la materia prima adquirida por la Compañía Refinadora según se especifica en el Inciso (b) (ii) de este Artículo y de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de abastecimiento mencionado en el Artículo 14, debe ser suministrada a precio, términos y condiciones que sean razonables, comerciales y competitivos, tomando en cuenta la cantidad, calidad, método y condiciones de abastecimiento. No obstante, El Estado reconoce las obligaciones financieras asumidas por los Participantes en desarrollar y operar la Refinería y conviene en que los términos del abastecimiento de materia prima serán negociados entre la Compañía Refinadora y Shell, quien actuará a nombre y en representación de los Participantes.

- (v) Sin embargo, antes de celebrar un contrato con Shell sobre el suministro de materia prima durante un período específico, la Compañía Refinadora deberá solicitar ofertas responsables para el suministro de tal materia prima, por parte de terceros abastecedores de buena fé; pero en ningún caso ni directa ni indirectamente de parte de las Compañías Distribuidoras o sus Asociados (excepto Shell), a quienes se les habrá dado la oportunidad de ser Participantes y cuyos intereses están cubiertos por el arriba citado Inciso (b) (iii).
Un tercero, abastecedor de buena fé, será:

(A) El que sea propietario de fuente de petróleo crudo del que se pueda producir la materia prima que necesite la Compañía Refinadora; y

(B) El que sea, además, propietario de una refinería con el equipo necesario para producir y abastecer y mezclar los ingredientes de la mezcla adecuada para dar la flexibilidad en la calidad de la materia prima que necesita la Compañía Refinadora.

En caso que dicho tercero, abastecedor de buena fé, haga una oferta que la Compañía Refinadora determine que es más ventajosa, Shell tendrá el derecho de mejorar su oferta para igualar la oferta mejor del tercero, abastecedor de buena fé de que se trate, y retendrá, en consecuencia, el derecho de abastecer las necesidades de materia prima de la Compañía Refinadora.

Si Shell no puede o no desea igualar el valor de dicha oferta, la Compañía Refinadora se reservará el derecho de contratar con dicho tercero, abastecedor de buena fé, para el correspondiente período del contrato. Al término de dicho contrato, las prevesiones básicas de este Artículo 12 recobrarán su vigencia.

Queda expresamente entendido, tanto de parte de El Estado, como de parte de Shell, que para la oferta de un tercero, abastecedor de buena fé, se considerará a un nivel competitivo que Shell necesite igualar para retener el derecho de abastecer la materia prima de acuerdo con lo anterior, debe ser tal que pueda probarse que es a un nivel competitivo normal en relación con los niveles a los cuales el tercero, abastecedor de buena fé, suministra materia prima de esta naturaleza a sus clientes, en la región del Caribe y de la América Central, tomando en consideración la cantidad, la calidad, el método y las condiciones del suministro.

En caso de que un tercero, abastecedor de buena fé, contrate con la Compañía Refinadora el suministro de materia prima, se entiende que dicho abastecedor asumirá las obligaciones contraídas por Shell de acuerdo con los Artículos 12 (b) (iii) y 15 (c) en relación con la oportunidad para los Participantes, salvo Shell, de participar indirectamente en el suministro de la materia prima, y en relación con la exportación de un volumen equivalente de petróleo crudo dominicano.

Si hubiere cualquier desacuerdo entre la Compañía Refinadora y Shell sobre la evaluación de cualquier oferta hecha de conformidad con el Inciso (b) (v), este desacuerdo será sometido a un experto para determinación. El experto será una persona independiente y sin ninguna vinculación comercial con ninguna de las partes envueltas y capacitado por su experiencia especializada para determinar tal evaluación. El experto **será nombrado de mutuo acuerdo entre Shell y la Compañía Refinadora**, o, a falta de tal acuerdo, será nombrado por el Presidente del Instituto Americano de Petróleo.

(c) Sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 12 (d), las Compañías Distribuidoras tendrán derecho a comprarle a la Compañía Refinadora todas sus necesidades de productos derivados del petróleo para su distribución en la República Dominicana; y a ese efecto deberán celebrar con la Compañía Refinadora los contratos necesarios para efectuar tales compras.

(d) En la medida en que la Compañía Refinadora sea incapaz de satisfacer temporalmente las referidas necesidades, bien sea por avería mecánica fundamental en las facilidades, de la Refinería, o por inadecuada capacidad temporal para producir los requeridos volúmenes de productos derivados del petróleo, la Compañía Refinadora se reserva el derecho de proporcionar dichas necesidades, desde otras fuentes, a las Compañías Distribuidoras bajo las mismas condiciones y términos establecidos para el suministro de dichos productos desde la Refinería. La adquisición por la Compañía Refinadora tomará en cuenta lo previsto en el Artículo 12 (b). Bajo estas condiciones las importaciones hechas por la Compañía Refinadora no estarán sujetas al pago de derechos de importación. Respecto a los clientes de alto volumen de consumo que hubieren estado recibiendo "fuel oil" del extranjero a la fecha efectiva de este Convenio, a precios internacionales de competencia y a base de entregas directas en sus propios terminales marítimos, o que tengan derechos ad-

quiridos a tal efecto en virtud de contratos existentes a la fecha efectiva en caso de no desear o de no poder la Compañía Refinadora suministrar a la Compañía Distribuidora respectiva, al precio ofrecido por ella (de acuerdo con el siguiente Inciso (e), la Compañía Refinadora le notificará tal hecho al organismo oficial competente; y a la Compañía Distribuidora le será permitido gestionar dichos suministros al precio ofrecido. Sujeto a lo dispuesto por el Artículo 17 (d) y de lo estipulado más arriba, el "fuel oil" para el consumo de clientes de alto volumen podrá ser importado sin la necesidad de pagar derechos de importación.

En el caso de procesar petróleo crudo dominicano en la Refinería, de acuerdo con el Artículo 15, el derecho de importar "fuel oil" directamente por parte de las Compañías Distribuidoras para servir a los clientes de alto volumen de consumo, a que se hacen referencia en el párrafo anterior, queda limitado en la medida que produzca dicho "fuel oil" del petróleo crudo dominicano procesado y siempre que dicho abastecimiento sea económico para la Compañía Refinadora y aceptado por ella.

- (e) Los precios de los productos derivados del petróleo que fuesen elaborados por la Compañía Refinadora, se basarán en los precios de paridad de importación de los mismos en Santo Domingo (de acuerdo con el Inciso (f) de este Artículo) más un cargo razonable por el manejo de la terminal que será determinado por la Junta Directiva.

No habrá discriminación alguna por parte de la Compañía Refinadora en cuanto a las condiciones en que podrán las Compañías Distribuidoras adquirir productos de la Refinería.

Sujeto al Inciso (d) de este Artículo, y solamente en el caso del "fuel oil", y con el propósito de permitir a las Compañías Distribuidoras seguir abasteciendo a precios de competencia internacional a los clientes de al-

to volumen de consumo, se prevé conceder a dichas Compañías los descuentos adecuados sobre el precio completo en la Refinería, para que el precio fijado por la Compañía Refinadora a la Compañía Distribuidora interesada, más el costo de transporte a la instalación del cliente de alto volumen de consumo, sea igual al precio contratado por la Compañía Distribuidora al consumidor de alto volumen, manteniéndose así inalterada la practica vigente entre Compañías Distribuidoras y sus proveedores en relación con negociaciones de esta magnitud.

(f) Los precios de paridad de importación en Santo Domingo, para productos derivados del petróleo que servirán de base a la fijación del precio de venta por la Refinería, respecto de cada producto principal de petróleo, es decir exceptuando el Gas Licuado del Petróleo (LPG), serán la suma de:

(i) El precio cotizado f.o.b. más bajo del producto (tal como se aplica a productos de especificaciones similares a los manufacturados por la Compañía Refinadora) publicado por las Compañías Exportadoras de Petróleo en las Antillas Neerlandesas (o cualesquier otros precios cotizados que puedan ser publicados respecto de ventas generales de exportación en el área del Caribe).

(ii) El flete, aplicable a buques tanques de capacidad "GP" ("General Purpose"), desde las Antillas Neerlandesas (o cualquier otra fuente normal de productos de exportación que se adopte para el cálculo de la paridad de importación) hasta Santo Domingo, el cual será determinado por el avalúo de tarifas de flete de la Junta de Corredores de Tanqueros de Londres (AFRA) o cualquier otro avalúo similar generalmente aceptado de tarifas de fletes, que estén vigentes y según sean ocasionalmente modificados.

(iii) El seguro, contra Pérdida Marítima y Riesgo de

Guerra, a base de la tasa apropiada del Mercado de Londres.

- (iv) Las pérdidas marítimas a una tasa por establecer con referencia al promedio de la pérdida sufrida, inclusive pérdidas causadas por deterioro del producto, respecto de las importaciones de productos derivados de petróleo a Santo Domingo durante el año anterior a la fecha efectiva de este Convenio.
- (v) Los cargos de desembarques, incluso los derechos de muelles, pilotaje y demás impuestos incurridos en la importación de productos de petróleo en la República Dominicana.
- (g) En el caso de Gas Licuado del Petróleo (LPG), el precio en la Refinería será negociado entre la Compañía Refinadora y las Compañías Distribuidoras que, únicamente para los fines de la compra de este producto, incluirán las compañías que están importando y distribuyendo Gas Licuado de Petróleo (LPG) en la fecha efectiva, es decir, Tropigas Gas Company, Inc., Industrias Rodríguez y Distribuidora Corripio, C. por A., pero se mantendrá el mismo principio de equiparar los precios en la Refinería con los de importación de dicho producto antes de la fecha efectiva de este Convenio.

Artículo 13

- (a) La Compañía Refinadora estará obligada a entregar a las Compañías Distribuidoras los productos derivados del petróleo que estén destinados al consumo, en la República Dominicana, en el lugar de la Refinería donde se llenen los camiones tanques, siendo las Compañías Distribuidoras responsables del suministro de los medios de transporte para la distribución subsiguiente. Sin embargo, la Compañía Refinadora podrá concertar acuerdo con una o más de las Compañías Distribuidoras para la entrega de productos derivados

del petróleo por algún otro sistema, por ejemplo, por medio de oleoductos; pero tales acuerdos quedarán enteramente a discreción de la Compañía Refinadora.

- (b) En el caso exclusivo de "fuel oil", la Refinería también podría estar dotada de instalaciones para la carga de este producto en buques tanques para su distribución a los depósitos costeros de los clientes de alto volumen de consumo en la República Dominicana o para el suministro de "bunkers" marítimos internacionales. Tales instalaciones de carga sólo estarán disponibles para las Compañías Distribuidoras que serán responsables de proveer los buques tanques requeridos para transportar el referido "fuel oil". El tamaño de los buques tanques, el procedimiento para convenir la cantidades a transportar, la fecha de arribo de los buques, los cargos por el uso del oleoducto submarino e instalaciones marítimas de la Refinería, etc., quedarán incluidos en los contratos que se celebren entre la Compañía Refinadora y las Compañías Distribuidoras.

Artículo 14

De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 12 y 15, la Compañía Refinadora celebrará un contrato a largo plazo por el cual adquirirá todas sus necesidades de materias primas para la Refinería, a precios c.i.f. competitivos que se negociarán según los términos de dicho contrato. El primer contrato tendrá una duración de dos (2) años y los subsiguientes no cubrirán ningún lapso mayor de tres (3) años. Dicho contrato y las renovaciones subsiguientes deberán ser aprobados por accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representativas del capital social de la Compañía Refinadora.

Los referidos precios c.i.f. en el terminal marítimo de la Refinería estarán integrados por:

- (a) un elemento f.o.b. en la fuente de abastecimiento, el cual se establecerá mediante negociación entre com-

pradores y vendedores, de manera que siempre esté en condiciones de competir con los precios corrientes del mercado respecto de cantidades y calidades de materia prima para la Refinería.

- (b) el flete marítimo, aplicable al tamaño del buque utilizado, desde la citada fuente de abastecimiento hasta los amarraderos de boyas a que se refiere el Artículo 5 (g) determinándose tal flete mediante referencia a AFRA, es decir, el avalúo de tarifas de flete de la Junta de Corredores de Tanqueros de Londres ("London Tanker Brokers Panel Average Freight Rate Agreement") (relacionado con la Escala de Flete Nominal de Tanqueros del Mercado de Londres) ("London Market Tanker Nominal Freight Scale"), vigente a la fecha de embarque, o por referencia a cualquier avalúo similar de tarifa de flete generalmente aceptado que en lo sucesivo sustituya a AFRA.
- (c) el seguro marítimo, a la tarifa del mercado de Londres, desde de tal fuente de abastecimiento regular hasta los amarraderos de boyas a que se refiere el Artículo 5 (g); y
- (d) un ajuste por pérdidas en tránsito y de evaporación de acuerdo con normas comerciales generalmente aceptables.

Artículo 15

En el caso de que se produzca en la República Dominicana petróleo crudo en cantidades comerciales y apto para ser tratado en la Refinería, y de que se pusiera a disposición de la Compañía Refinadora a un precio de entrega que compita con el costo de la materia prima importada, habida cuenta de cualquier diferencia en calidad, la Compañía Refinadora adquirirá la cantidad de petróleo crudo dominicano que se pueda procesar en la Refinería, modificándose en consecuencia su obligación de comprar materia prima como se dispone en los Artículos 12 y 14. Este compromiso de la compañía Refinadora estará condicionado a:

- (a) La obligación por parte de la Compañía Refinadora de adquirir petróleo crudo dominicano de acuerdo con este Artículo está sujeta a la condición de que el referido petróleo crudo dominicano sea de calidad conveniente y tenga las características de rendimiento adecuadas para ser procesado en la Refinería, la cual será diseñada de acuerdo con el Artículo 2 (b), y pueda serlo así en efecto, sin modificación substancial del diseño de la Refinería a un costo de elaboración que compita con el de procesamiento de materia prima importada, y sin que la Compañía Refinadora se vea obligada por ello a manufacturar productos derivados de petróleo en exceso de las necesidades del mercado dominicano o que afecten adversamente la viabilidad económica de la Refinería.
- (b) La cantidad total del referido petróleo crudo dominicano que sea adquirida de conformidad con este Artículo para ser tratado en la Refinería durante cualquier mes, no excederá el consumo programado, de materia prima, para la Refinería correspondiente a ese mes;
- (c) Si se demostrare que las cantidades de petróleo crudo dominicano a que se refiere este Artículo no fueren de calidad adecuada para ser procesadas en la Refinería, Shell tendrá que comprar para su exportación un volumen de petróleo crudo dominicano proporcional a las ventas de materia prima a la Compañía Refinadora que el dicho petróleo crudo dominicano hubiere reemplazado, según lo dispuesto en el anterior Inciso (b), si hubiese sido de calidad adecuada para ser elaborado en la Refinería. Tal petróleo crudo deberá ponerse a disposición de Shell en un terminal de exportación adecuado, y el precio f.o.b. a pagar será igual al valor del mismo en el mercado internacional después de deducir de tal valor, en el punto de destino, el costo del transporte marítimo, el seguro, etc. a las tarifas de mercado AFRA y de Londres, respectivamente, para el transporte desde el puerto de carga hasta dicho punto de destino.

Artículo 16

- (a) Con sujeción a lo dispuesto en el Inciso (b) de este Artículo, el Estado tendrá el derecho, siempre que así lo desee, de indicar la fuente de abastecimiento hasta el veinte por ciento (20%) del consumo de la materia prima, de un año, en cualquier período de dos años. Se entiende expresamente que la obligación de la Compañía Refinadora según este Artículo, estará condicionada: a que la materia prima para la Refinería de tal fuente de origen esté disponible a precios que compitan con los de la materia prima suministrada a la Refinería desde sus fuentes normales; a que sea de calidad apropiada para ser procesada en la Refinería; a que pueda serlo así en efecto, sin tener que modificar el diseño de la misma, a un costo que compita con el de procesar la materia prima importada desde fuentes normales de abastecimiento y sin que la Refinería se vea obligada por ello a manufacturar productos de petróleo en exceso a las necesidades del mercado dominicano o que afecten adversamente la viabilidad económica de la Refinería, la cual será diseñada de acuerdo con el Artículo 2 (b).
- (b) Si la Compañía Refinadora o Shell resultasen obligadas a comprar el veinte por ciento (20%) o más de petróleo crudo dominicano para ser tratado en la Refinería, durante el período correspondiente del Inciso (a) de este Artículo, El Estado conviene en que no podrá especificar la fuente de abastecimiento de la materia prima. Sin embargo, si la Compañía Refinadora o Shell tuviera que comprar menos del veinte (20%) de petróleo crudo dominicano para ser procesado en la Refinería durante tal período, El Estado podrá especificar la fuente de abastecimiento de la cantidad de materia prima que se requiera para completar la diferencia entre la cantidad de petróleo crudo dominicano comprado y el veinte por ciento (20%) para ser procesado en la Refinería.
- (c) No obstante lo que se establece en este o en cualquier

otro Artículo de este Convenio, si hubiere razones suficientemente válidas para justificarlo, El Estado tendrá el derecho de prohibir las importaciones de materia prima destinadas al consumo de la Refinería, aunque prevengan de la fuente normal de abastecimiento y en ese caso, después de consultar al respecto con El Estado, Shell elegirá entre sus diversas fuentes disponibles una fuente alternativa de materia prima adecuada para los requerimientos de la Refinería (Como se indica en el Inciso (b) del Artículo 12). Dicha materia prima deberá ser suministrada a precios de competencia respecto de la calidad de tal materia prima, frente a las tarifas vigentes en el mercado. En el caso de que estos últimos precios resulten mas elevados que los precios de la fuente mas económica, vetada por la acción oficial, de acuerdo con este Artículo se someterá el ejercicio de este derecho del Estado a un previo acuerdo entre éste y Shell acerca de los cambios, mutuamente aceptables, a introducir en las bases comerciales de operación de la Refinería, contenidas en este Convenio, para garantizar que la posición comercial de la Compañía Refinadora, de las Compañías Distribuidoras y de Shell no resulten perjudicadas. Finalmente, en circunstancias excepcionales, El Estado podrá en todo momento, por razones atendibles, y previo acuerdo con Shell, indicar otra fuente alternativa de abastecimiento de materia prima adecuada para la Refinería, siempre que sea posible obtenerla en condiciones y a precios competitivos con los de la materia prima de la fuente regular de abastecimiento.

Artículo 17

- (a) Se reconoce y declara que nada de lo estipulado en este Convenio modifica en modo alguno las disposiciones vigentes del mecanismo de Control de Precios que protege los intereses del público consumidor y asegura que los precios al público de los productos derivados del petróleo varíen solamente de acuerdo con los precios cotizados f.o.b., publicados por las Compañías Exportadoras de Petróleo respecto de productos similia-

res. procedentes de las grandes refinerías de exportación del Caribe. Queda expresamente entendido que el cargo por el manejo de la terminal, cobrado por la Compañía Refinadora, no será tomado en consideración como un factor adicional para determinar los precios máximos, al detalle, para el público consumidor, de acuerdo con los reglamentos vigentes al respecto.

- (b) Ninguna disposición de este Convenio sería en modo alguno susceptible de impedir al Estado el otorgamiento a terceros de concesiones similares para el establecimiento de otras refinerías de petróleo en el territorio de la República Dominicana. Sin embargo, El Estado se compromete por el presente Convenio a asegurar:

(i) que se concedan a la Compañía Refinadora y a Shell los beneficios de cualesquier términos, mas favorables, referentes a concesiones para la refinación de petróleo en la República Dominicana. Esto incluye cualquier participación inferior por parte de El Estado, en el capital social de otras refinerías.

(ii) El Estado se compromete a no otorgar concesión alguna, para el establecimiento de otra refinería de petróleo, a una distancia de Santo Domingo menor de la que separa a esta ciudad de la Refinería objeto de este Convenio y de sus dependencias.

- (c) La materia prima importada por la Compañía Refinadora estará exonerada del pago de los derechos de importación y de otros gravámenes similares, de acuerdo con las previsiones del Artículo 14.

- (d) Para que El Estado pueda mantener sin menoscabo los ingresos fiscales por concepto de impuestos, tasas y otros gravámenes similares, aplicables a los productos derivados del petróleo anteriormente importados, se creará un impuesto que entrará en vigor a partir de la fecha de funcionamiento de la Refinería, el cual se denominará "Impuesto Sobre Consumo del Petróleo y sus Derivados". Este impuesto será equivalente a los actuales derechos de importación y otros gravámenes

similares, y será pagado por las Compañías Distribuidoras sobre todos los productos de petróleo que manufacture la Refinería, ya sea que se originen en ésta o bien que sean importados, con tal de que:

- (i) no se establezcan impuestos, tasas u otros gravámenes similares (inclusive derechos de muelle u otros gastos de descarga o gravámenes establecidos por las Autoridades Municipales), a cargo de los productos de petróleo elaborados en la Refinería, que coloquen a tales productos en una situación de desventaja competitiva frente a los productos que hubiesen podido ser importados de clase similar.
 - (ii) No se cobre impuesto alguno de consumo sobre ninguna parte de la materia prima necesaria a los fines de la Refinería ni sobre los productos de petróleo consumidos por la Compañía Refinadora, o perdidos en las operaciones normales de la refinación de petróleo.
- (e) Desde la fecha de funcionamiento de la Refinería, y con sujeción al Artículo 12 (d), la importación de productos derivados del petróleo será permitida siempre y cuando se paguen los derechos de importación así como también el Impuesto de Consumo, sin tomar en consideración si el consumidor para el cual son importados estos productos tiene o no derecho a la exoneración de derechos de importación. Sin embargo, todo consumidor que goce en la actualidad de exoneración de impuestos sobre productos importados, podrá disfrutar, respecto de los productos derivados del petróleo suministrados por la Refinería, del derecho de quedar igualmente exonerado del pago del Impuesto de Consumo, que, para mantener los ingresos del Fisco, habrá reemplazado los derechos de importación vigentes antes de la fecha de funcionamiento de la Refinería.

Artículo 18

Cualesquier productos que la Refinería no esté normalmente en condiciones de manufacturar, serán importados libre-

mente por las Compañías Distribuidoras, sin el pago del Impuesto de Consumo. Se entiende, no obstante, que dichos productos estarán sujetos al pago de los derechos de importación y de otros gravámenes similares, a menos que fuesen específicamente exonerados de dicho pago.

Artículo 19

La Compañía, Refinadora, y los contratistas y sub-contratistas estarán en libertad de importar o de gestionar la importación de plantas, equipos, maquinarias, materiales, productos químicos, catalizadores y demás artículos o efectos necesarios para la construcción, operación, mantenimiento, modificación o ampliación de la Refinería y de sus instalaciones conexas, inclusive oleoductos, sin tener que pagar derechos de importación, derechos consulares, o gravámenes similares, siempre y cuando dichos artículos o efectos no se fabriquen en la República Dominicana a precios de competencia, de calidad equivalente y en tiempo de entrega prudencial. También estarán en libertad de reexportar los mismos, sin pago de derechos de exportación, impuestos de venta y gravámenes similares, siempre que superen las necesidades, o que, por cualquier otra causa, fueren innecesarios.

En el caso particular de los combustibles y de los lubricantes requeridos, durante la fase de construcción de la Refinería, los contratistas y sub-contratistas estarán exentos del pago de impuestos de importación o de gravámenes similares sobre los productos requeridos por ellos para los fines de sus operaciones.

Artículo 20

Las partes convienen:

- (a) Que los pagos de intereses, sobre el préstamo, se considerarán como gastos corrientes a los efectos de la determinación de la renta imponible.
- (b) Que la depreciación de la propiedad, de la planta y de los equipos se considerará como gasto corriente y se-

rá deducible para los fines impositivos; y que las tasas de depreciación que se aplicarán, serán aquellas que deprecien por completo los activos a lo largo de su vida anticipada, y las cuales, promediándose entre los activos totales de la Compañía Refinadora, no serán inferiores al ocho por ciento (8%) anual, ni superiores al diez por ciento (10%) anual.

- (c) Que los pagos por servicios técnicos y administrativos, incurridos para organizar la Compañía Refinadora, para supervisar la construcción de la Refinería y para la subsiguiente operación eficiente de la misma, se considerarán gastos corrientes a los efectos de determinar la renta imponible.
- (d) Que respecto de las ganancias producidas por las operaciones de la Refinería, el impuesto sobre la renta se pagará a las tasas establecidas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta N° 5911 del veintidos (22) de mayo de 1962 y sus reglamentos o modificaciones hasta la fecha efectiva del presente Convenio, excepto en la medida en que pudiesen aplicarse los beneficios previstos por el Artículo 13 de la Ley de Incentivo Industrial N° 299, o por cualquier otra ley, vigente a la fecha efectiva que pudiera otorgar incentivos adecuados. Sin embargo, en virtud de que Shell otorgará al Estado un préstamo, con el fin de que éste pueda suscribir y pagar la parte, en especie, de su participación en acciones representativas del capital social de la Compañía Refinadora, y de que dicha compañía será fuente de nuevos impuestos e ingresos para El Estado, éste consiente en renunciar anticipadamente y de modo expreso, al cobro del impuesto sobre la renta establecido por la ley mas arriba mencionada, proveniente u ocasionado por la renta imponible durante el tiempo necesario para el pago, a Shell, de la totalidad del capital y los intereses del préstamo que se acaba de mencionar; y, la suma que en derecho le habría correspondido pagar a la Compañía Refinadora, por concepto de dicho impuesto, se le abonará a Shell por cuenta de El Estado para ser aplicada al pago del capital y los in-

tereses del préstamo ya dicho. A partir del momento en que mediante éstos y otros pagos convenidos sean cubiertos en su monto total el capital y los consiguientes intereses, corresponderá a la Compañía Refinadora pagar el impuesto sobre la renta, a que se ha hecho referencia, proveniente u ocasionado por la renta imponible de ahí en adelante.

- (e) Las remesas al exterior de los pagos relacionados con intereses estarán libres de cualquier impuesto o gravamen existente en la actualidad o que pueda crearse en el futuro.
- (f) En principio, los accionistas de la Compañía Refinadora, domiciliados en el extranjero pagarán sobre los dividendos recibidos de dicha Compañía, en el momento en que los mismos sean efectivamente remesados al exterior, el impuesto del dieciocho por ciento (18%) establecido mediante las disposiciones del Artículo 45 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 5911.

Sin embargo, dicho impuesto no será pagado por aquellos accionistas que justifiquen, para el año fiscal de que se trata, que no pueden obtener en el país de su domicilio, en relación con el susodicho impuesto, ningún crédito u otra deducción aplicable, ni total ni parcialmente, al impuesto sobre la renta que allí deba pagarse, fuere ello debido a una regla general del régimen impositivo, o una situación especial prevista por dicho régimen impositivo, o aún en el caso de no haber ninguna renta imponible de acuerdo con la determinación legal del país de domicilio. En el caso de poder conseguir un crédito o deducción parcial en relación con el supradicho impuesto a la tasa del diez y ocho por ciento (18%), se pagará, en la República Dominicana, y en el momento de remesar efectivamente los referidos dividendos fuera de la República Dominicana, una suma equivalente al monto del crédito o deducción parciales por recibirse.

Los accionistas podrán justificar lo anteriormente ex-

presado mediante una declaración jurada de la Junta Directiva de la compañía accionista, certificada por el Consulado de la República Dominicana en el país donde tiene su domicilio, respaldada por una declaración suscrita en tal sentido por una firma de contadores públicos autorizados de reputación internacional aprobada por El Estado, y certificada, asimismo, por el Consulado de la República Dominicana.

Estos documentos serán considerados como prueba suficiente para los fines del presente Artículo.

- (g) El Estado no establecerá impuesto o derecho discriminatorio alguno sobre las operaciones de la Refinería, sus necesidades de plantas, equipos, maquinarias, materiales, catalizadores, productos químicos y demás suministros, ni en relación con los trabajadores de dicha Refinería.

Artículo 21

El Estado se compromete a no cobrar ningún impuesto sobre la renta a Shell Nissho Iwai CO., Japan Gasoline Co., ni a ninguna empresa contratista o sub-contratista extranjera que intervenga estrictamente en la construcción de la Refinería o en cualquier actividad relacionada con la construcción, adaptación o ampliación de la misma.

Artículo 22

El Estado conviene en que no se aplicarán restricciones ni discriminaciones que pudieren limitar de alguna manera, ya sea por razón de bandera o por otras consideraciones, la selección de buques para la importación o exportación de materia prima, productos de petróleo o materiales, salvo en aquellos casos en que los buques pertenezcan a un país con el cual, de acuerdo con su política nacional, la República Dominicana no mantenga relaciones diplomáticas o comerciales. En tales casos excepcionales se les dará oportuno aviso, al respecto a la Compañía Refinadora y a los Participantes.

Artículo 23

El Estado cuidará de que los permisos de importación y exportación que fuesen necesarios para las importaciones y exportaciones requeridas por la Compañía Refinadora, sus contratistas o sub-contratistas, se tramiten rápidamente; y, asimismo, de que el consiguiente despacho de aduana se lleve a cabo con prontitud.

Artículo 24

Con sujeción a lo especificado en los Artículos 2 y 9 de este Convenio, Shell proveerá o gestionará, por medio de la emisión de acciones o de la contratación de préstamos, el suministro de todas las divisas extranjeras que sean requeridas para saldar el costo de compra o de arrendamiento de los materiales, plantas, maquinarias, equipos y suministros, importados para la construcción de la Refinería y para atender los servicios técnicos y de otra índole relacionados con dicha construcción.

La Compañía Refinadora hará los arreglos necesarios con los contratistas y sub-contratistas extranjeros a fin de que las divisas extranjeras, que ingresen al país para cubrir gastos locales, sean canalizadas al través del Banco Central de acuerdo con la Ley N° 251 del año 1964.

A partir de la fecha efectiva el Estado hará oportunamente ante el Banco Central las gestiones necesarias para que tanto la Compañía Refinadora como cualquier participante pueda obtener divisas en moneda extranjera, incluyendo dólares norteamericanos, a tasas no menos favorables que otras empresas comerciales, con el objeto de atender en su totalidad, entre otras, las siguientes obligaciones:

- (a) La importación de materia prima, al precio c.i.f., contratada por la Compañía Refinadora;
- (b) La importación de equipo, materiales y suministros requeridos para la operación y el mantenimiento de la Refinería;
- (c) La importación de plantas, maquinarias, equipos, ma-

teriales, y suministros para fines de reemplazo o de modificación o ampliación de la Refinería;

- (d) El pago de información y servicios técnicos, regalías, y derechos de patentes a tasas comerciales normales que puedan ser verificadas por el Banco Central;
- (e) El pago de intereses sobre préstamos extranjeros y el reembolso de la suma principal de dichos préstamos; todo de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Financiamiento que la Compañía Refinadora registre en el Banco Central conforme el Artículo 3 (c) de la Ley Nº 251 del año 1964;
- (f) La remesa a sus respectivos países de origen, por parte de empleados extranjeros de la Compañía Refinadora (y de los empleados extranjeros de contratistas y sub-contratistas ocupados en las operaciones de construcción, mantenimiento, modificación o ampliación de la Refinería), de sumas razonables, provenientes de los emolumentos que les sean pagados en la República Dominicana así como de las contribuciones a planes de retiro o de beneficio establecidos en el exterior, que sean efectuadas por los referidos empleados o en relación con ellos;
- (g) La remesa al exterior de los dividendos correspondientes a los Participantes; y
- (h) La remesa al exterior de las sumas que puedan corresponder a los Participantes en relación con todo ingreso o suma procedente de la venta, enajenación o transferencia de acciones de la Compañía Refinadora o de toda la Refinería o parte de ella, o de la liquidación de la Compañía Refinadora.

Artículo 25

Con sujeción al derecho de seleccionar el personal, derecho que corresponde a la gerencia de la Compañía Refinadora, dicha gerencia tratará de emplear una proporción tan grande como fuere posible de personal dominicano; y a tal efecto organizará

programas de adiestramiento encaminados a capacitar el mencionado personal en las especiales habilidades de trabajo requeridas para operar la Refinería. Sin embargo, El Estado cuidará de que tanto la Compañía Refinadora como sus contratistas y sub-contratistas estén en todo momento autorizados a traer a la República Dominicana, con sus familias, el personal extranjero apto para realizar los trabajos técnicos y administrativos, así como también a los artesanos especializados que, en su opinión, se requieran para la construcción expeditiva y la operación satisfactoria de la Refinería. Queda entendido que las estipulaciones de este Artículo en nada pueden ser contrarias a lo dispuesto en el Código de Trabajo vigente a la fecha efectiva ni limitar el derecho de El Estado a negar el ingreso al territorio nacional o a expulsar del mismo, en casos individuales, por razones de seguridad.

Artículo 26

El Estado cuidará de que la Compañía Refinadora, sus empleados y los Participantes, así como los contratistas y sub-contratistas utilizados en la construcción de la Refinería o en la operación, el mantenimiento, la modificación o la ampliación de la misma, no estén sujetos a trato menos favorable que el concedido a otras empresas comerciales en asuntos relativos a divisas extranjeras, impuestos, derechos de puerto y gravámenes similares, ni respecto a los demás reglamentos gubernamentales o municipales, excluyendo, sin embargo, las concesiones especiales aprobadas por El Estado a empresas comerciales cuyas actividades no estén relacionadas con las de la Compañía Refinadora ni compitan con ella.

El contenido de este Artículo de ninguna manera impedirá que El Estado haga esas concesiones especiales, a las partes arriba mencionadas, en casos específicos y a su entera discreción.

Artículo 27

El Estado declara que no abriga intención alguna de nacionalizar o confiscar la propiedad de la Compañía Refinadora, ni las acciones de ningún accionista o asociado de dicha compañía, ni de tratar de modificar el presente Convenio sin el consenti-

miento de las demás partes del mismo; y asimismo declara que tampoco contempla introducir cambio alguno respecto a esta política. Pero si ocurriere cualquier nacionalización, confiscación o modificación, El Estado reconoce que, de acuerdo con el derecho internacional, tendrá que efectuar prontamente el pago total de la correspondiente indemnización, en divisas transferibles, en la medida en que tales disposiciones afectaren directa o indirectamente los intereses extranjeros. Tales indemnizaciones serán pagadas por El Estado a los individuos o compañías extranjeras afectados en la medida que tengan derecho a ello, o a las personas que hubieran sido designadas representantes o apoderados de cualquier persona extranjera con el objeto de recibir cualquiera de esas indemnizaciones a las cuales dichas personas extranjeras tengan derecho.

Artículo 28

- (c), todo accionista de la Compañía Refinadora que
- (a) Con excepción de lo dispuesto en los Artículos 9 (b) y deseara vender parte o la totalidad de sus acciones, deberá ofrecerlas previamente a los demás accionistas, quienes tendrán derecho preferente para comprarlas con sujeción a las disposiciones siguientes:

(i) No podrá efectuarse tal oferta antes del reembolso total, por parte de la Compañía Refinadora, de la suma principal e intereses, por concepto de todas y cada una de las facilidades de crédito otorgadas por Nisho Iwai Company Ltd;

(ii) El accionista que deseara vender (quien en lo sucesivo se denominará el "Accionista Vendedor"), participará por escrito su intención a cada uno de los demás accionistas, indicando el precio y condiciones de la venta propuesta;

(iii) A contar desde la fecha en que reciban tal participación, los accionistas, excluyendo el Accionista Vendedor, tendrá opción, válida durante sesenta (60) días, para comprar la totalidad (pero no una cantidad menor) de las acciones ofrecidas al precio y en las con-

diciones indicadas en la participación del Accionista Vendedor. En el caso de que haya dos o más accionistas que deseen comprar las acciones ofrecidas, dichos accionistas tendrán el derecho de comprar las acciones ofrecidas en venta por el Accionista Vendedor en la proporción que las acciones de cada uno de dichos accionistas tenga del total de las acciones de dichos accionistas, o en las proporciones que dichos accionistas acordaren, pero en el entendido, sin embargo, de que si sólo hay un accionista que desee comprar las acciones ofrecidas en venta, su opción deberá abarcar todas las acciones ofrecidas por el Accionista Vendedor, con tal de que, sin embargo, ningún accionista pueda tener más del 50% del capital social autorizado de la Compañía Refinadora, excepto en las condiciones en que el otro o los otros accionistas lo acuerden unánimemente.

(iv) Si, dentro del período de opción de sesenta (60) días, el Accionista o los Accionistas no vendedores dejan de aprovechar o declinan tal opción, el Accionista o los Accionistas Vendedores estarán en libertad, en cualquier momento dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del período de opción de sesenta (60) días, de efectuar la venta, a un tercero, de todas las acciones ofrecidas y no otra cantidad de las mismas. Dicha venta sólo podrá efectuarse a precio y en condiciones que no sean más favorables que las especificadas en la referida participación; y, además, siempre y cuando el tercero de referencia fuere aceptable a los accionistas que representen la mayoría de las acciones restantes:

(v) Si el Accionista Vendedor dejare de efectuar tal venta dentro del indicado período de noventa (90) días, dichas acciones estarán nuevamente sujetas a las mismas disposiciones del presente Artículo 28, tal y como si nunca hubieran sido previamente ofrecidas en venta; Todo accionista que venda acciones de la Compañía Refinadora a un tercero que sea Compañía Distribuidora, impondrá como una de las condiciones de la ven-

ta, el requisito de que el comprador se convierta en Participante; y a ese efecto las partes se comprometen a hacer todo lo necesario para que el comprador pueda cumplir la expresada condición.

- (b) Las disposiciones del Inciso (a) de este Artículo no se aplicarán a la cesión de sus acciones por parte de un Participante a un Asociado.
- (c) Las disposiciones de este Artículo 28 serán sustancialmente incorporadas a los Estatutos de la Compañía Refinadora y los Certificados de acciones serán debidamente endosados.

Artículo 29

- (a) Todo derecho conferido y toda obligación impuesta a cargo de cualquier Participante, en el presente Convenio, podrá ser ejercido o cumplida por cualesquier Asociado o Asociados del Participante respectivo, tal como si dichos Asociado o Asociados fuesen el propio Participante, siempre y cuando el Participante sea responsable del cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que del presente Convenio se deriven a cargo de su Asociado o sus Asociados.
- (b) Además, los Participantes y cualquier Cesionario, tendrán, individualmente, la facultad de ceder los derechos y obligaciones que para ellos se deriven de este Convenio, a cualquiera de sus Asociados; y si cualquiera de estos Cesionarios fuese aceptable a El Estado y se comprometiere con El Estado al cumplimiento de dichas obligaciones, El Estado liberará al cedente de cualquier responsabilidad que se desprenda del presente Convenio y en su lugar aceptará la responsabilidad del Cesionario correspondiente, quien continuará cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con este Convenio como si el Cesionario hubiera sido siempre parte del mismo.

Artículo 30

En caso de suscitarse cualquier diferencia respecto a la in-

interpretación de este Convenio, o de que fuese inminente la iniciación de cualquier proceso judicial en conexión con su cumplimiento, las partes se obligan a no recurrir a los tribunales competente sin tratar de llegar previamente a un acuerdo para someter la materia de su discrepancia a la decisión de Arbitros designados de conformidad con los términos del Artículo 1006 del Código Civil Dominicano. En tal caso, las partes llegarían a un acuerdo respecto al Arbitro o los Arbitros que habrán de ser designados.

Artículo 31

Este Convenio se regirá por las leyes de la República Dominicana.

Artículo 32

Ninguna de las partes del presente Convenio, inclusive los Cesionarios, será responsable del incumplimiento de cualquier término del mismo, si el cumplimiento hubiere resultado demorado, obstaculizado o impedido por cualquier circunstancia que no estuviese bajo el control de la respectiva parte, o, en el caso de Shell y las Compañías Distribuidoras, por razón del acatamiento de cualquier instrucción o petición de cualquier autoridad nacional, local, portuaria, de transporte o de otra clase, o de cualquier organismo o individuo que alegue ser dicha autoridad o que actúa en nombre de ésta.

Artículo 33

Una vez firmado este Convenio, Shell se compromete a entregar a El Estado una garantía financiera de cumplimiento de sus obligaciones por una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del costo total de la Refinería, emitida por una compañía de seguros o casa bancaria de reputación internacional, que sea aceptable para el Estado.

Artículo 34

El Estado adoptará o velará por que se adopten todas las medidas ejecutivas o legislativas que fueren razonablemente necesarias, para el pleno cumplimiento de las disposiciones de este

Convenio, una vez que haya sido aprobado por el Congreso Nacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, El Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited han firmado este Convenio en cinco (5) originales de idéntico tenor en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

EN REPRESENTACION DE
EL ESTADO DOMINICANO

Dr. Joaquín Balaguer

POR Y EN REPRESENTACION DE

THE SHELL INTERNATIONAL
PETROLEUM COMPANY LTD.

Paul Richard Gascoigne Bates

CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO POR
EL ESTADO DOMINICANO Y SHELL INTERNATIONAL
PETROLEUM COMPANY LIMITED

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joapuín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le acuerda el Artículo Nº 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, quien en lo que sigue del presente Contrato se denominará "El Estado", de una parte; y de la otra parte:

SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, una compañía organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con sus oficinas en Shell Centre, Londres, S. E. I. Inglaterra, la cual en lo que sigue de este Contrato se denominará "Shell", representada por su Apoderado, Señor Paul Richard Gascoigne Bates, súbdito británico, mayor de edad, casado, actuando en virtud de la facultad que le confiere el poder otorgado de conformidad con una Resolución adoptada por la

Junta Directiva de "Shell" en un documento notarizado en la ciudad de Londres, Inglaterra, el siete (7) del mes de octubre de 1969, y certificado por el Consulado General de la República Dominicana en Londres el ocho (8) del mes de octubre de 1969;

POR CUANTO: "El Estado" y "Shell" han celebrado en esta misma fecha un Convenio para la instalación de una refinería de petróleo en la República Dominicana (que en lo adelante se denominará el "Convenio"), y que en dicho "Convenio" se establece la obligación de constituir una compañía por acciones para la operación de dicha refinería (que se denominará en lo adelante en este contrato la "Compañía Refinadora");

POR CUANTO: Para la fiel ejecución de lo acordado en dicho "Convenio" "El Estado" y "Shell" han estimado necesario la realización de un contrato adicional relativo al financiamiento por ciento (50%) que le corresponderá en el capital social de la suscripción por "El Estado", de parte del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la "Compañía Refinadora".

POR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1

De acuerdo con los términos y condiciones previstos más adelante, "Shell" facilitará a "El Estado" y éste recibirá en calidad de préstamo (que en lo adelante en este contrato se denominará "Préstamo"), los fondos que fueren necesarios para que ésta pueda adquirir hasta el cincuenta por ciento (50%) de las acciones que constituirán el capital social suscrito y pagado de la "Compañía Refinadora" hasta el treinta (30) de junio de 1972. Este "Préstamo" se hace hasta un máximo de tres millones ochocientos mil dólares (US\$3.800,000.00).

Artículo 2

En vista de que según el Artículo 5 de el "Convenio", "El Estado" estará facultado para realizar aportes en naturaleza de activos a la "Compañía Refinadora",

queda entendido que, en el caso de que la suma de estos aportes más el "Préstamo", excedan al cincuenta por ciento (50%) del capital social requerido para dicha "Compañía Refinadora", el monto de dicho exceso será reducido del valor del "Préstamo".

Artículo 3

El "Préstamo" será entregado cuando "El Estado" lo requiera para la suscripción conforme a lo descrito en el arriba citado Artículo 1. Cada vez que a "El Estado" se le requiera hacer una suscripción en efectivo de acciones de la "Compañía Refinadora", "Shell", siete (7) días después de recibir del representante de "El Estado" solicitud escrita o mediante cable legalizado, entregará el monto del "Préstamo" así solicitado a nombre de "El Estado", al Banco Central de la República Dominicana por cuenta de la "Compañía Refinadora", o como ésta lo decida.

Artículo 4

"El Estado" pagará a "Shell" intereses sobre el "Préstamo" al tipo de interés cotizado en Nueva York (New York Prime Bank Rate) en la fecha en que se efectúe cada uno de los pagos, calculado desde la fecha de cada entrega dentro del valor total del "Préstamo" hasta la fecha de pago; dichos intereses serán pagaderos sobre cada parte del "Préstamo" a la fecha en que la misma sea pagada. Queda entendido, no obstante, que en ningún momento podrá el tipo de interés ser superior al ocho y medio por ciento ($8\frac{1}{2}\%$) por año.

Artículo 5

- (a) El valor del "Préstamo" será pagado en diez cuotas semi- anuales, la primera pagadera el treinta (30) de junio de 1975 y la última el treinta y uno (31) de diciembre de 1979. Simultáneamente con cada uno de estos pagos "El Estado" pagará además a "Shell" intereses acumulados sobre la parte del "Préstamo" que

se paga, desde la fecha del "Préstamo" hasta la fecha de pago, calculados de acuerdo con el Artículo 4 que antecede.

- (b) "El Estado" afirma que considera la liquidación del "Préstamo" y el pago de los correspondientes intereses como un cargo de primera prioridad contra el ingreso que reciba en la forma de dividendos, y las sumas que corresponderán a los impuestos sobre la renta de la "Compañía Refinadora" de acuerdo con el Artículo 20 (d) de el "Convenio". Por consiguiente, "El Estado" conviene con "Shell" que la totalidad de tal rentas o sumas que se acumulen en favor de "El Estado" serán aplicadas inmediatamente por "El Estado" a la liquidación del "Préstamo" y al pago de los intereses correspondientes, conforme a lo pactado en el Inciso (c) de este Artículo. Sin embargo, en el caso de que los susodichos beneficios a "El Estado" provenientes de la "Compañía Refinadora" no fuesen suficientes para sufragar los pagos de capital y de los intereses correspondientes, "Shell" conviene en renegociar con "El Estado" tal programa de pagos tomando en cuenta los futuros beneficios provenientes de la "Compañía Refinadora" provistos para "El Estado" en ese entonces, los que serán los únicos fondos de "El Estado" que serán aplicados a este fin, pero sin perjuicio de las previsiones de el Inciso e) de este Artículo. Por lo tanto, "El Estado" da, por medio del presente, las instrucciones de lugar a la "Compañía Refinadora" a fin de que ésta pague a "Shell" todos los nuevos beneficios que acumule a favor de "El Estado" desde la "Compañía Refinadora" mientras haya parte del "Préstamo" e intereses correspondientes pendientes de pago. "El Estado" afirma que tiene la intención de pagar el "Préstamo" y los intereses correspondientes lo más pronto posible y que ni "El Estado" mismo ni los directores nominados por él para servir en el Consejo de Administración de la "Compañía Refinadora" harán nada para obstaculizar la generación por la "Compañía Refinadora" de fondos adecuados para este fin.

- (c) A pesar de lo previsto en el Inciso a), "El Estado" tendrá derecho, dando siete (7) días de aviso a "Shell", a pagar el "Préstamo" o parte del mismo en fechas anteriores a las indicadas en el inciso a) de este Artículo, siempre que cualesquiera de dichos pagos sea acompañado del valor de los intereses sobre la parte del "Préstamo" que se paga, desde la fecha de entrega del mismo hasta la de pago, calculados de acuerdo con el Artículo 4 del presente Contrato. Cualesquiera de estos pagos adicionales que se haga será tratado como que ha sido hecho a cuenta del próximo pago, o de los próximos pagos, o de obligaciones vencidas de acuerdo con el Inciso a) de este Artículo.
- (d) Todos los pagos de acuerdo con este Artículo serán hechos en Dólares de los Estados Unidos a la cuenta de banco de "Shell" con Irving Trust Co., one Wall Street, New York, o a cualquier otra cuenta bancaria en New York que "Shell" pueda ordenar de tiempo en tiempo.
- (e) En el caso de que la "Compañía Refinadora" tenga disponible en cualquier momento fondos líquidos que no puedan ser pagados en forma de dividendos, "Shell" tendrá la opción de buscar la manera, siempre que la "Compañía Refinadora" esté de acuerdo, de utilizar tal sobrante en efectivo para lograr en forma acelerada la liquidación del "Préstamo y el pago de los intereses correspondientes.

Artículo 6

"El Estado" conviene que, de acuerdo con el Párrafo II del Artículo 3 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta N° 5911, del veintidos (22) de mayo de 1962, "Shell" será exenta del pago de impuestos sobre la renta sobre cualesquier sumas que correspondan a "Shell" bajo las previsiones de este Contrato, y que ningún impuesto u otro gravámen será aplicado o retenido por "El Estado", de tal manera que las sumas recibidas por "Shell" serán las sumas completas según los arriba mencionados Artículos 4 y 5.

sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER